************1.**
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 205/2021 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el juicio por no constituir una resolución definitiva el crédito fiscal que pretende combatir el actor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El diez de septiembre de dos mil veintiuno la actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la resolución determinante del crédito fiscal que refiere el acta de notificación de embargo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por la cantidad de $ 289,642.49 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos 49/100 M.N.), relativo al número de cuenta ************2.**

2.- Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se emplazó al Director, quien, fue omiso en contestar la demanda.

3.- El tres de marzo de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

para sentencia, sin que hubieren hecho uso de ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción II y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la exhibición que del mismo formula la actora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y por ende, de estudio preferente, este Juzgador advierte que se actualiza una causal de improcedencia, según se expondrá a continuación.

La parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como resolución impugnada la determinante del crédito fiscal que refiere el acta de notificación de embargo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de $ 289,642.49 pesos (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos 49/100 M.N.), relativo a la cuenta **********2.

Ahora bien, siendo que en el proveído del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda con respecto a la impugnación de la resolución determinante del crédito fiscal que refiere el acta de notificación de embargo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno antes referido, **de una nueva reflexión**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de este Juzgador se concluye que el crédito fiscal al que refiere el acta de notificación de embargo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno no tiene el carácter de definitivo, dado que, del Acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, relativo al expediente 14826/3425147/8/2021, se advierte que es la relativa al consumo de agua potable o alcantarillado sanitario correspondiente a los periodos mensuales de 25/10/2006 a 24/11/2006 al periodo mensual 26/07/2021 a 24/08/2021, lo que en total suma 177 periodos mensuales, lo cual también se puede observar de los motivos de inconformidad de su demanda, en los cuales solamente se duele de la ilegalidad en el cobro de la cantidad adeudada por consumo de agua, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 26, primer párrafo y 30 de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

> El artículo aludido a la letra establece:
>
> **ARTÍCULO 26**.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:
>
> […]
>
> **ARTÍCULO 30.- Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.**
> […]

De ahí que no existe una resolución en donde se hubiere determinado un crédito fiscal por las cantidades que consigna el Requerimiento de Pago y Acta de Embargo toda vez que tienen su origen en periodos facturados mensualmente por consumo y que al momento de levantamiento del acta de embargo se encuentran adeudados, por todo lo cual, el crédito fiscal impugnado no reviste el carácter de resolución definitiva requerido para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no constituye la voluntad concluyente o final de la demandada de tal suerte que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, ello en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

estricto acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia **PC.XV. J/33 A (10a.)** emitido por el Pleno de este Circuito del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que señala que la obligación de pago de derechos por **los servicios de suministro de agua potable y drenaje** tienen el carácter de fiscal y precisa que dicha obligación de pago se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, mismo que **tendrá el carácter de crédito fiscal, indicando que no obstante ello, dicha factura por si sola no constituye una resolución definitiva para la procedencia del presente juicio dado que el mismo no es optativo**, pues impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 46 de la Ley del Tribunal, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Veamos:

> Registro digital: 2017704
> Instancia: Plenos de Circuito
> Décima Época
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200
>
> **RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.** Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), **LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO POR LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE TIENEN LA NATURALEZA DE UN DERECHO**, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, **el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California)**, **la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal**. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su

VERSIÓN PÚBLICA

consentimiento tácito; **de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley**. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, **dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial.** Por tanto, **los recibos o facturas de pago por consumo de agua NO CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 54, en relación con artículos 26, primer párrafo y 30 de la Ley del Tribunal, el juicio en este Juzgado es improcedente, por lo que **se debe decretar el sobreseimiento del mismo**, en los términos de la fracción II del artículo 55, de la misma ley**,** en razón de que el crédito fiscal impugnado por la parte actora no reviste el carácter de definitivo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio.

Notifíquese boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, que da fe.

JVM/ **JLBB**

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de cuenta en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.